Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

GUSTAVO KROLL SCHULZ

A WERNER HUGO KROLL SCHMIDLIN Y OTROS

INSINUACION DE DONACION

Apelación de incidente.

DONACION — DONACION ENTRE VIVOS — ACTO — CONTRATO — ACUERDO DE VOLUNTADES — CREACION DE OBLIGACIONES — FUENTE DE OBLIGACIONES — DONANTE — DONATARIO — ACEPTACION DE LA DONACION — VINCULO CONTRACTUAL — PARTES DEL CONTRATO DE DONACION — TERCEROS — ALCANCE DE LA EXPRESION TERCERO — CODIGO CIVIL — LEY Nº 5.427 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES — INTERPRETACION DE LA LEY — NORMAS DE INTERPRETACION LEGAL — SENTIDO NATURAL Y OBVIO — TENOR LITERAL — ESPIRITU DEL LEGISLADOR — BIENES DONADOS — USUFRUCTO — USUFRUCTO VITALICIO — GRAVAMEN — DONACION SUJETA A GRAVAMEN — DONACION GRAVADA CON USUFRUCTO VITALICIO EN FAVOR DEL DONANTE — IMPUESTO DE LA DONACION — ACERVO SUJETO A IMPUESTO — DEDUCCIONES AL ACERVO IMPONIBLE — COSA FRUCTUARIA — NORMA DE DERECHO PUBLICO — NORMA DE DERECHO ESTRICTO — APLICACION EXTENSIVA DE UNA NORMA JURIDICA — APLICACION POR ANALOGIA DE UN PRECEPTO LEGAL — CALCULO DE LAS DEDUCCIONES A LA DONACION PRINCIPAL — CALCULO DE LA DONACION LIQUIDA — TRIBUTACION — VALOR LIQUIDO DE LA DONACION — VALOR LIQUIDO DEL GRAVAMEN QUE AFECTA A LA DONACION — PAGO DEL IMPUESTO — PERSONAS QUE DEBEN PAGAR EL IMPUESTO DE LA DONACION CON GRAVAMEN — REGIMEN IMPOSITIVO — GRAVAMEN ESTABLECIDO EN BENEFICIO DEL PROPIO DONANTE — GRAVAMEN CONSTITUIDO POR TITULO DIVERSO DE LA DONACION — DONACIONES CON GRAVAMEN AL QUE ESTABA SUJETO TAMBIEN EL DONANTE — USUFRUCTO EN FAVOR DE UN TERCERO — LEY Nº 15.564 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA — LEY INTERPRETATIVA DE UNA LEY ANTERIOR — LEY ACLARATORIA — LEY CREADORA DE UNA SITUACION JURIDICA NUEVA.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—De la propia definición que enuncia el artículo 1386 del Código Civil se desprende que la donación entre vivos es un contrato cuya característica fundamental consiste en crear o dar origen a una obligación mediante un acuerdo de voluntades. En efecto, en ella se reúnen estos requisitos, porque el donatario debe aceptar la donación de que se le hace objeto y, además, es fuente de obligaciones.

Estimado así este vínculo contractual, donante y donatario son las partes en estas relaciones jurídicas, y terceros todas las demás personas, siendo de agregar que esta misma idea está presente en el legislador civil a través de numerosas instituciones, en las que, como es natural, reconoce como partes de un acto o contrato a quienes concurren con sus voluntades a darles origen, derivando de los mismos los derechos y las obligaciones que les son propios, y como terceros a todas aquellas otras personas que son ajenas a su formación.

Ni en el Código Civil ni en la Ley especial sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones existe una definición del vocablo "tercero", pero de acuerdo con las normas interpretativas de la ley y especialmente conforme con el sentido natural y obvio de dicho vocablo, según su uso general, el donante, en la donación, es parte de este contrato y no un tercero, frente a las relaciones jurídicas propias de la institución.

En consecuencia, si en la donación de que se trata se ha constituido un usufructo vitalicio sobre los bienes donados en favor del donante, no puede estimarse, para los efectos de la fijación del tributo correspondiente a dicha donación, que le sea aplicable la deducción contemplada en el Nº 3º del artículo 6º de la Ley Nº 5.427, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, vigente a la fecha de celebración de dicho contrato.

El artículo 6º de la Ley Nº 5.427, sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones, es una norma de derecho público y, por lo tanto, de derecho estricto y de interpretación restringida, limitada al caso específico que ella contempla, donde no caben ni la extensión ni la analogía para aplicarla a otros casos diferentes.

Si bien es cierto que el criterio que informa el conjunto

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de disposiciones pertinentes es el que emana del artículo 5º de la ley antes mencionada, en cuya virtud los gravámenes de cualquiera clase que una asignación o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, no lo es menos que ese mismo precepto se encarga de decir que ello es sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen paguen el que les corresponda en conformidad a la misma ley.

De la simple lectura del referido artículo 5º de la Ley de Herencias, Asignaciones y Donaciones se desprende que él consagra dos normas fundamentales, en orden a que el cálculo de lo que debe deducirse de la asignación o donación principal, a título de gravamen, importa, por la inversa, el cálculo de la asignación líquida constituida por dicho gravamen. Esto quiere decir que la tributación, por regla general, se dividirá en dos partes: un impuesto que gravará el valor líquido de la asignación o donación y que será pagado por los asignatarios o donatarios principales; y el otro, que recaerá sobre el valor líquido del gravamen; y de esta suerte queda debidamente resguardado todo el régimen impositivo. Pero es evidente que, por fuerza de la lógica, este impuesto que recaerá sobre el valor líquido del gravamen tendrá lugar cuando haya sido establecido en beneficio de un tercero que lo adquiera a título de asignación o donación, y será pagado precisamente por dicho asignatario o donatario.

Como se infiere del mismo cuerpo de disposiciones, no habrá lugar a la división en dos partes a que ya se ha aludido, ni procederá tampoco la distribución proporcional impositiva entre la donación sin gravamen, por un lado, y el gravamen considerado como donación aparte, por el otro, en aquellas donaciones en que el gravamen se haya establecido en beneficio del propio donante, como tampoco respecto de aquellas asignaciones o donaciones principales en que el causante o donante estaba sujeto al mismo gravamen, o lo haya constituido por título diverso de la asignación o donación.

Esta es la interpretación que corresponde al conjunto de normas ya citadas, y también la especial que cabe dar a las expresiones "en favor de un tercero"

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que emplea el artículo 6º, ya que el texto de la ley, cuyo sentido es tan claro que no permite desentenderse de su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, no puede tener la amplitud de incorporar en aquellos términos al propio donante, quien es, sin duda, la parte más directa y principal del contrato de donación.

En nada altera las conclusiones precedentes la dictación de la Ley Nº 15.564, sobre Reforma Tributaria, de 14 de Febrero de 1964, muy posterior a la cuestión suscitada en autos y que modificó el encabezamiento del artículo 6º de la Ley Nº 5.427, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, al incorporar a éste la frase "o del donante", modificación cuyo objetivo no ha sido otro que el de hacer extensivo lo dispuesto en su texto a los casos de constitución del usufructo en favor del mismo donante, situación que no se encontraba contemplada en la redacción antigua de la ley. Con la modificación no se intenta ni se ha hecho una interpretación, ni siquiera una aclaración a lo que antes existía, sino que sencillamente se crea una situación jurídica nueva que el texto anterior de la ley no contemplaba, lo que contribuye a reafirmar la tesis antes señalada.

Sentencia de Primera Instancia

Angol, veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por evacuado el traslado, autos.

Vistos: lo dispuesto en el informe precedente de Impuestos Internos, como asimismo lo dispuesto en el informe que rola a fojas 26, y atendido el mérito de autos, declárase que el total del impuesto adeudado en esta gestión sobre insinuación de donación es de E° 10.813,32.

Gabriela Corti O.

Dictada por la Secretaria titular del Juzgado de Letras del departamento, doña Gabriela Corti Ortiz, subrogando legalmente. — Ricardo Gómez, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Temuco, ocho de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Teniendo presente:

1º) Que el problema que es objeto del presente recurso de apelación hace necesario puntualizar los hechos que constan de estos autos para, en seguida, plantear la discordia de pareceres entre el interesado en esta gestión y la Dirección de Impuestos Internos, que esta Corte debe resolver con el objeto de determinar el monto del impuesto que grava a la donación de que se trata en este negocio.

Estos hechos, a que se ha hecho alusión, son los siguientes:

a) Don Gustavo Kröll Schulz, agricultor de Purén, se presentó a fojas 1, manifestando su deseo de hacer donación de sus predios agrícolas, fundo "El Recreo" e hijuela "Quilaco", ambos ubicados en Purén, a sus tres hijos legítimos, en la forma siguiente: a Edith Luisa Kröll de Scheel, un retazo del fundo "El Recreo", con una cabida aproximada de 175 hectáreas; a Helga Kröll de Kausel, otro retazo del mismo fundo, con una cabida aproximada de 182 hectáreas; y a Werner Kröll Schmidlin, dos retazos, uno correspondiente a la hijuela denominada "Quilaco", de más o menos 100 hectáreas, y el otro de una extensión de más o menos 150 hectáreas, dentro del citado fundo "El Recreo";

b) al solicitar la autorización para efectuar estas donaciones a sus hijos, el señor Kröll expresó que no tiene cargas de familia, que es casado pero que está separado de bienes de su cónyuge, la que tiene fortuna propia, suficiente para su congrua sustentación, y que su haber líquido —el suyo— alcanza a unos cincuenta mil escudos;

c) los parentescos anotados fueron acreditados en esta forma: 1) con la libreta de familia corriente a fojas 6, se demostró que el señor Gustavo Kröll Schulz casó en primeras nupcias con doña Luisa Steiner Kilcher, el año 1915, y que enviudó al fallecer ésta el 18 de Mayo de 1936. De este matrimonio nacieron Edith Luisa en 1916, Gustavo Adolfo en 1917 y Helga Esther en 1920; y 2) con los certificados de fojas 8 y 10, se acreditó que el mismo señor Gustavo Kröll Schulz casó en segundas nupcias con doña Carolina Schmidlin Koegler, el 21 de Noviembre de 1940 (fojas 8), y que de esta unión nació Wer-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ner Hugo Kröll Schmidlin, el 20 de Diciembre de 1941 (fojas 10);

d) la edad del señor Kröll se desprende de las anotaciones que constan en la libreta de familia de fojas 6, donde figura como nacido el año 1891, lo que importa decir que al mes de Diciembre de 1962, fecha en la cual manifestó su deseo de hacer estas donaciones, tenía más de setenta años de edad;

e) después de la recepción de una información sumaria de testigos, se dictó por el tribunal la resolución de fojas 3 vuelta, el 27 de Diciembre de 1962, en virtud de la cual se dio lugar a lo solicitado y se autorizó al nombrado señor Kröll para hacer esta donación;

f) el 15 de Septiembre de 1963, por escritura pública extendida ante el Notario de Angol, don Ramón Pérez Grilli, don Gustavo Kröll Schulz dona irrevocablemente, con los gravámenes que en seguida se indicarán, a sus hijos don Werner Hugo, doña Edith Luisa y doña Helga Kröll, los predios que para cada uno se individualizan en el instrumento. A doña Edith Luisa Kröll de Scheel le dona un retazo de terreno de más o menos ciento setenta y cinco hectáreas de superficie, ubicado en la comuna de Purén del departamento de Angol, retazo que pasa a llamarse "La Tranca" y que con los potreros y quintas que comprende forman parte del predio denominado "El Recreo". A doña Helga Kröll Steiner de Kausel le dona el predio que, en lo sucesivo, se denominará "El Recreo", que mide aproximadamente ciento ochenta y dos hectáreas y que también forma parte del fundo "El Recreo". Y a don Werner Hugo Kröll dona los siguientes predios: a) el fundo "Rinconada", ubicado igualmente en Purén, de ciento cuarenta y seis hectáreas aproximadamente, que forma parte integrante del citado fundo "El Recreo"; y b) la hijuela que el donante adquirió por compra a don Agustín Boisier, por escritura de 25 de Septiembre de 1941, suscrita ante el Notario de Angol, cuyos deslindes y demás especificaciones se mencionan en la cláusula quinta de la escritura de donación;

g) por la cláusula octava de esta escritura de donación se estipula textualmente que "las

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

donaciones que se hacen por este instrumento quedan gravadas con el usufructo vitalicio en favor del donante don Gustavo Kröll Schulz";

h) don Werner Kröll, don Enrique Scheel y su cónyuge doña Edith Luisa Kröll, y don Teodoro Kausel y su cónyuge doña Helga Kröll, aceptan, por la cláusula decimo-primera, las donaciones que anteceden bajo las condiciones y con los gravámenes que antes se han señalado, y dejan constancia que "con anterioridad no han recibido del donante otras donaciones que deban sumarse a la presente para la determinación del impuesto respectivo";

2º) Que en torno a los valores en juego, constan, asimismo, los siguientes hechos:

a) en la propia escritura de donación, y antes de firmarla, las partes convienen en avaluar los fundos "La Tranca" y "El Recreo" en nueve mil novecientos sesenta y dos escudos cada uno, y el fundo "Rinconada" en siete mil seiscientos sesenta y un escudos, y dejan constancia que sumados estos avalúos corresponden exactamente al avalúo fiscal del predio enrolado con el número doscientos treinta y uno —treinta y dos;

b) efectivamente, según el certificado de avalúo de fojas 7, que corresponde al fundo "El Recreo", Rol Nº 231-32, comuna de Purén, departamento de Angol, vigente al 10 de Julio de 1963, este predio tenía como avalúo la cantidad de veintisiete mil quinientos ochenta y cinco escudos, valor éste igual a la suma de los avalúos parciales señalados en la letra anterior;

c) separado de este fundo y su distribución, el certificado de avalúo de fojas 9, correspondiente al bien raíz denominado "Quilaco", ubicado en la comuna de Purén, del mismo don Gustavo Kröll, tenía como avalúo al 10 de Julio de 1963, la cantidad de dos mil trescientos un escudos. Este predio enrolado bajo el Nº 233-1, a que se hace referencia entre los datos de su individualización, se donó a don Werner Kröll, de manera que para este último, sumados el valor del predio "Quilaco" al asignado al fundo "Rinconada" (letra "a"), se alcanza a la cantidad de nueve mil novecientos sesenta y dos escudos;

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que, ahora bien, Impuestos Internos procedió a efectuar a fojas 20, 21 y 22, la tasación de los inmuebles, calculando el avalúo, sea de la parte total, o sea, del valor proporcional de lo que ha de corresponder a cada donatario, y, además, el valor de las casas patronales, de las casas para inquilinos, galpones, silos, plantaciones, cierros, u otros rubros excluidos de los avalúos, llegando a las siguientes conclusiones que fueron aceptadas por el interesado en esta gestión, a fojas 23: a) Valor de todo lo donado a don Werner Kröll: E° 7.055; b) Valor de todo lo donado a doña Helga Kröll: E° 24.867; c) Valor de todo lo donado a doña Edith Kröll: E° 27.254;

4º) Que el mismo Servicio de Impuestos Internos informó, a fojas 26, que las donaciones que don Gustavo Kröll ha hecho a sus hijos Edith, Helga y Werner Kröll, se encuentran afectas a la siguiente situación tributaria, determinada según las disposiciones de las Leyes 5427, 13.351, 6334, 12.861 y 14.603: a) a la donación a doña Edith, le corresponde pagar un impuesto líquido de E° 3.327,98; b) a la que se hace a doña Helga, un impuesto de E° 2.993,80; c) a la de don Werner, un impuesto líquido de E° 543, 82. Agregado a todas estas cantidades, el recargo del 50% establecido por la Ley 12.861, y el del 5% señalado por la Ley N° 14.603, se llega al total del impuesto adeudado por la presente donación, que asciende a E° 10.813,32 (diez mil ochocientos trece escudos treinta y dos centésimos;

5º) Que, a su turno, el cálculo del interesado difiere del anterior, y da los siguientes guarismos para los impuestos que juzga que afectan a esta donación: a) en la donación a doña Edith, E° 4.049,38; b) en la que se hace a doña Helga, E° 3.498,36 y c) en la que corresponde a don Werner, E° 606,39, con un total de E° 8.154,13.

La diferencia entre ambas apreciaciones es de E° 2.659,19;

6º) Que la diversidad de planteamientos del interesado y de Impuestos Internos, respecto al monto del tributo que afecta a estas donaciones, resulta asimismo de la distinta interpretación que han dado a los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 5.427 sobre Impuesto a las He-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rencias, Asignaciones y Donaciones.

La importancia de estos textos, tal cual estaban vigentes a la fecha en que se ha promovido este asunto, mueve a transcribirlos, el primero en su integridad y el otro en lo que interesa al problema:

"Artículo 5º.— Los gravámenes de cualquiera clase que la asignación o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen, paguen el que les corresponda en conformidad a la ley".

"Artículo 6º—Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación, consista en un usufructo en favor de un tercero, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto:...

3°—Si el usufructo es vitalicio, la fracción de la cosa fructuaria que resulte de aplicar la siguiente escala, según sea la edad del beneficiario:

Edad del beneficiario	Fracción de la cosa
Más de 70 años	2/10";

7º) Que el interesado cree que la expresión "usufructo en favor de un tercero" que usa el legislador, no está restringida por el empleo del vocablo "tercero" al concepto que este último término tiene en el Derecho común, en el campo contractual o en la nomenclatura de los sujetos en un juicio, sino que está tomado, en este caso, como en muchos otros, en un sentido genérico, amplio, para indicar una persona indeterminada cualquiera, sin que ello signifique que deba forzosamente ser un extraño a la donación. De esta manera —sostiene— quedando el donante con el usufructo vitalicio, este usufructo debe entenderse hecho "en favor de un tercero" y procede hacer la deducción anotada del acervo sujeto al pago del impuesto, en la forma como lo contempla el artículo 6º citado. En este caso —agrega— al igual que si se constituye en favor de otra persona, el gravamen limita el dominio que se transfiere al donatario, disminuye el monto de lo donado, lo que justifica —a su juicio— la rebaja del impuesto, porque el efecto del usufructo, sea que se constituya en favor del donante, sea que se establezca en fa-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vor de otra persona es siempre el mismo; en ambos el donatario se ve privado del uso y goce de la cosa y no divisa la razón en virtud de la cual en un caso puede ser favorecido con la rebaja del impuesto y en el otro no;

8º) Que Impuestos Internos, en cambio, estima que la voz "tercero" que emplea el artículo 6º, no puede entenderse en la acepción amplísima que le otorga su contradictor, sino en su significado natural y obvio, corriente en el uso del legislador y en la práctica jurídica, de persona ajena al acto o contrato de que se trate, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil, por no haber definido el legislador este término, y de esta suerte, en el usufructo en favor del donante no procede la deducción ni la consiguiente rebaja del impuesto;

9º) Que es ésta, pues, la controversia que hay que dilucidar y hacia su solución se dirigen los razonamientos siguientes;

10º) Que el artículo 1386 del Código Civil define la donación entre vivos expresando que "es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta", y no obstante el erróneo uso de la palabra "acto" —cuya explicación se encuentra en el antecedente histórico de este texto, que no es del caso abordar ahora—, de esta misma definición se desprende que la donación entre vivos es un contrato, cuya característica fundamental consiste en crear o dar origen a una obligación mediante un acuerdo de voluntades.

En efecto, en ella se reúnen estos requisitos porque el donatario debe aceptar la donación de que se le hace objeto, y, además, es fuente de obligaciones;

11º) Que estimado así este vínculo contractual, donante y donatario son las partes en estas relaciones, y terceros todos los demás;

12º) Que esta misma idea está presente en el Legislador Civil, a través de numerosas instituciones, donde, como es natural, reconoce como partes de un acto o contrato, a quienes concurren con sus voluntades a darles origen, derivando de los mismos los derechos y las obli-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gaciones que les son propios, y como terceros a todas aquellas otras personas que son ajenas a su formación.

Es lo que aparece, por ejemplo, de los artículos 87, 150, 201, 258, 473, 489, 548, 793, 1003, 1449, 1450, 1472, 1477, 1631, 1632, 1635, 1661, 1703, 1723, 1750, 1751, 1809, 1841, 1902, 1905, 2058, 2094, 2128, 2154, 2303, 2390 y 2513 del Código Civil;

13º) Que es cierto que no existe en el ordenamiento recién citado, ni en la Ley especial sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, una definición respecto del vocablo "tercero", que es materia de este análisis, pero ante esta ausencia, la norma interpretativa que proporciona el artículo 20 de la referida Codificación —que dispone que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras— permite recurrir al léxico para fijar su alcance.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "tercero" tiene, entre otros, los siguientes significados, todos útiles para sustentar esta interpretación: "Que sigue inmediatamente en orden al o a lo segundo"; "persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio";

14º) Que es incuestionable, entonces, que conforme a todos estos principios interpretativos, y de acuerdo con el sentido natural y obvio del vocablo, según su uso general, el "donante" en la donación es parte de este contrato pero no un tercero frente a las relaciones jurídicas propias de la institución, por mucho que se quisiera comprometer el término, desfigurándolo en su sentido para alcanzar un beneficio tributario que la ley no ha otorgado, por lo menos dentro de la ley respectiva vigente a la época del conflicto;

15º) Que el artículo 6º de esta ley, es norma de derecho público y, por lo tanto, de derecho estricto y de interpretación restringida, limitada al caso específico que contempla, donde no cabe ni la extensión ni la analogía para aplicarla a otros diferentes;

16º) Que es cierto que el criterio que informa el conjunto de estas disposiciones, emana del artículo 5º que dice que "los

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gravámenes de cualquiera clase que la asignación o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto", pero este mismo texto agrega que ello es "sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen, paguen el que les corresponda en conformidad a la ley".

En esta norma se encuentran los principios que pasan a cautelar el derecho tributario reglamentado en esta parte de la ley. Por regla general, el impuesto se aplica sólo "sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación", valor líquido que bien podría ser definido como aquel "enriquecimiento efectivo y gratuito que experimente el asignatario o donatario en virtud de la asignación o donación"; y su determinación, que no ofrece problema alguno tratándose de asignaciones o donaciones puras y simples, tiene, en cambio, bastante complejidad cuando ellas son objeto de diversas modalidades, hacia cuya solución se dedican los artículos 6º y siguientes;

17º) Que de la simple lectura del artículo 5º se desprende que él consagra dos normas fundamentales, que podrían expresarse en estas líneas: "el cálculo de lo que debe deducirse de la asignación o donación principal, a título de gravamen, importa, por la inversa, el cálculo de la asignación líquida constituida por el gravamen".

Esto quiere decir que la tributación, por regla general, se dividirá en dos partes: "un impuesto que gravará el valor líquido de la asignación o donación y que será pagado por los asignatarios o donatarios principales, y el otro que recaerá sobre el valor líquido del gravamen". Con ello queda debidamente resguardado todo el régimen impositivo. Pero es evidente que, por fuerza de la lógica, este impuesto que recaerá sobre el valor líquido del gravamen, tendrá lugar "cuando haya sido establecido en beneficio de un tercero que lo adquiera a título de asignación o donación, y será pagado precisamente por dicho asignatario o donatario";

18º) Que, sin embargo, como se infiere del mismo cuerpo de disposiciones, no habrá lugar a esta división en dos partes ni procederá tampoco la distribu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción proporcional impositiva entre la donación sin gravamen, por un lado, y el gravamen considerado como donación aparte, por el otro, "en aquellas donaciones en que el gravamen se haya establecido en beneficio del propio donante, como tampoco respecto de aquellas asignaciones o donaciones principales en que el causante o donante estaba sujeto al mismo gravamen, o lo haya constituido por título diverso de la asignación o donación";

19º) Que es ésta la interpretación que corresponde al conjunto de estas normas y también la especial que cabe dar a la expresión "en favor de un tercero", que emplea el artículo 6º, corroborándose así lo dicho anteriormente en cuanto a que el texto de la ley, cuyo sentido es tan claro que no puede desentenderse de su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, no puede tener la amplitud de incorporar en aquel término al propio donante, quien es, sin duda, la parte más directa y principal del contrato;

20º) Que no siendo posible, pues, en este caso, hacer la distribución tributaria, tampoco cabe pretender que tenga lugar la consiguiente deducción y disminución impositiva, con perjuicio manifiesto de los intereses generales, acudiendo a un proceso interpretativo que la ley no autoriza;

21º) Que, por último, en nada altera estas conclusiones, la dictación de la Ley denominada sobre Reforma Tributaria, Nº 15.564 de 14 de Febrero de 1964, muy posterior, desde luego, a la cuestión suscitada en estos autos, ya que al abordar, en sistema, un régimen tributario amplio, comprendió a la Ley Nº 5.427 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y entre las modificaciones que le introdujo reemplazó en su artículo 1º, Nº 7 —en la parte que interesa a este fallo— el tantas veces citado artículo 6º, para dejarlo en la siguiente forma: "Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación, consista en un usufructo **en favor de un tercero o del donante,** se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto".

De la confrontación de am-

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bos textos se desprende que la modificación introducida al encabezamiento de este artículo consiste en que se ha incorporado a él la frase "o del donante" y su objetivo no ha sido otro que el de hacer extensivo lo dispuesto en su texto a los casos de constitución del usufructo en favor del mismo donante, situación que —como se ha dicho tantas veces— no se encontraba contemplada en la redacción antigua de la ley.

Con la modificación no se intenta ni se ha hecho una interpretación, ni siquiera una aclaración a lo que antes existía, sino que sencillamente se crea una situación jurídica nueva que el texto antiguo no contemplaba.

Y esto, indudablemente, contribuye a reafirmar la tesis que se ha sustentado en este fallo, en vez de debilitarla, sin perjuicio de recalcar también la antinomia jurídica entre los términos "partes" —donante y donatario en este caso— y "tercero", elemento diverso y ajeno al vínculo entre aquéllos, que sirvió para fijar el alcance de este último vocablo en la interpretación de la anterior disposición;

22º) Que sólo resta por decir que los documentos incorporados al expediente desde fojas 32 a fojas 39, carecen de toda relevancia en la resolución de este negocio, puesto que sólo reflejan la apreciación del Servicio de Impuestos Internos en el respectivo caso a que ellos se refieren.

Por todas estas consideraciones y citas legales, se confirma la resolución apelada de veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, escrita a fojas 29 vuelta, con declaración de que el total del impuesto adeudado por la donación que don Gustavo Kröll Schulz hace a sus hijos legítimos doña Edith y doña Helga Kröll Steiner, y don Werner Kröll Schmidlin, asciende a la cantidad de E° 10.813,32 (diez mil ochocientos trece escudos treinta y dos centésimos), que se distribuyen en la forma y con los recargos que se mencionan en el informe del Servicio de Impuestos Internos que se registra a fojas 26.

Devuélvanse.

Agréguense los sellos de impuestos correspondientes.

Artículo: Corte de Apelaciones de Temuco. 20. Insinuación de donación (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

León Erbetta V. — Oscar Carrasco A. — Arnaldo Toro L.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don León Erbetta Vaccaro, y Ministros titulares, don Oscar Carrasco Acuña y don Arnaldo Toro Leiva. — Eugenio Iturra Sandoval, Secretario subrogante.